



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINÁ-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MAYRA BARRETO NIEVES CC: 26.872.912  
DEMANDADO: ANA ISABEL MACIAS HORTA CC: 32.667.647  
RADICADO: 20001-40-03-005-2009-00137-00

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar autorizó y convirtió un depósito judicial faltante de la orden comunicada mediante oficio N° 1502 del 06 de junio de 2019, hágase entrega al Doctor FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA del correspondiente título judicial, en la suma de \$513.866.

Total liquidación Crédito y costas: \$ 33.453.774  
Depósitos entregados: \$ 16.708.012  
Subtotal (depósitos por entregar): \$ 16.745.762

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 087	
Hoy _____	8 Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría	



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO Davivienda S.Á., Nit. 860.034.313-7  
Demandado: RAUL TOMAS LAFOURIE PERDOMO, C.C No. 18.933.914  
RAD: 20001-4003-002-2010-00440-00  
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de julio dos mil diecinueve (2019).

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el cual se negó la solicitud de declaratoria de nulidad.

**EL RECURSO**

El recurrente manifiesta su inconformismo en el hecho que el despacho incurrió en un defecto procedimental absoluto, ya que en su sustento se separa de manera evidente de la norma procesal aplicable, al sostener que los tramites notificadorios cumplieron su finalidad.

Sostiene la parte demandada, como primer reparo, que teniendo en cuenta el párrafo 4º del numeral 1º, artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo 4º del numeral 3º, artículo 291 del Código General del Proceso, que las certificaciones y polígrafos allegados al proceso dentro del trámite notificadorio del auto de mandamiento de pago, para el caso de la citación, no figura en el expediente que se hubiese agregado al proceso copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal.

Expone que a folio 55 del cuaderno principal, obra memorial presentado por la parte demandante, acompañado con el escrito de citación sin cotejar por parte de la empresa de correo, polígrafo de la constancia de remisión y recibo de la comunicación de citación, indicando que dicho documento fue remitido a la dirección carrera 59 N° 94 – 149 edificio Tocagua, Apto 203C de la ciudad de Barranquilla y recibido por el señor Uriel Barrios, identificado con C.C. N° 8.714.080, persona que su poderdante no conoce.

Considera el recurrente, que el cotejo de la copia del documento que se remite al demandado es importante porque da la seguridad que es el mismo que se le está enviando al demandado y el que lo invita a hacer uso de los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso y de defensa.

Como segundo reparo a la providencia aduce que incurre el despacho en un defecto fáctico al no decretar la práctica de la prueba solicitada, puesto que en concordancia con el artículo 212 del Código General del Proceso, fue requerido el testimonio del señor Juan Manuel Celedón Moya, identificado con C.C. N° 1.121.332.618, quien reside en la carrera 59 N° 94 – 149 edificio Tocagua, Apto 203C de la ciudad de Barranquilla, quien ilustraría acerca de las estadías de su prohijado en la dirección anotada.

Insiste el apoderado judicial que se incurre también en un defecto fáctico al dejar de hacer el despacho un análisis profundo sobre las falencias señaladas en la citación notificadoria, la cual adolece de sello y cotejo de la copia del documento con relación al original supuestamente remitido al demandado.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Así las cosas, solicita se revoque el auto de fecha 25 de julio de 2018, el cual negó la nulidad solicitada a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago y, en su lugar, decrete la nulidad planteada o, en su defecto, le conceda el recurso de apelación interpuesto contra la providencia mencionada.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante quien alegó que el banco ha sido cumplidor de la ley, notificando al demandado en la ciudad de Valledupar, en la ciudad de Bogotá y por último en la ciudad de Barranquilla, todas recibidas, por lo tanto, considera que la nulidad propuesta no tiene razón de ser, lo que observa son acciones tendientes a dilatar el proceso.

Por lo anterior, la demandante solicitó la desestimación de la nulidad planteada, por carecer de fundamentos y además solicitó seguir con el trámite normal del proceso.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que él mismo revoque o reforme la decisión interlocutoria que se ataca, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenta.

Ahora bien, el recurso interpuesto reclama revocar la decisión de fecha 25 de julio de 2018 que negó la nulidad planteada por el recurrente, con fundamento en que el despacho incurre en defectos de carácter procedimental absoluto y defecto factico en la decisión.

Considera el despacho que no le asiste razón al recurrente, por dos razones: la primera, porque, a juicio de este funcionario, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que el demandado haya propuesto ninguna excepción, como en este caso, quedó ejecutoriado por no admitir recurso alguno, lo que significa que precluyó toda posibilidad de impugnación, salvo las excepciones establecidas para el recurso de revisión y la circunstancia señalada en el num. 3, del art. 304, del C.G.P. Dicho en otras palabras, el auto de seguir adelante con la ejecución, cuando no se presentan excepciones, tiene la misma vocación de sentencia que se dicta cuando se resuelven excepciones de fondo, pero, en ese escenario, no admite recursos y cobra ejecutoria. Ahora, en armonía con esto, el art. 285 de la misma obra prohíbe al juez revocar o réformar la sentencia, salvo que las presuntas irregularidades o nulidades se hayan presentado en ella, hecho que no se configura pues el argumento del recurrente está sustentado en que no se acreditó la entrega de la copia cotejada de la notificación por aviso.

En este último punto, y solo de manera académica, la falta del sello y cotejo, no afecta el fin principal de la notificación, tal como lo observó el juez en la providencia atacada. Las citaciones aportadas y notificadas contienen información certera, además de que se allegaron las constancias de expedidas por la empresa de correos "COOEXPRESS", la cual fue conocida por el demandado, puesto que de no tener noción de la misma, no habría llegado al expediente la solicitud de suspensión del proceso en razón de la aceptación inicial del trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante que tramité el demandado Raúl Tomás Lafourie Perdomo.

Asimismo, es completamente impertinente para esta judicatura decretar la prueba solicitada, en virtud de que el testimonio del señor Juan Manuel Celedon Moya, no influye en la decisión del asunto.

Sobre el tema en particular ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC21457-2017, Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-03415-00 del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, lo siguiente:



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

*"De acuerdo con lo que viene de verse, emerge que en aras de tener por correctamente efectuada la «notificación por aviso» a que se contrae la regla 320 del Código de Procedimiento Civil, una cosa es que a la copia del aviso que habrá de reposar en el expediente deba ser adjuntada la «constancia» expedida por la correspondiente «empresa de servicio postal» en el sentido de que tal sí fue entregado en la respectiva dirección donde anteriormente se había enviado la comunicación de que trataba el precepto 315 ibidem, y otra, diversa, es que la «copia de los documentos enviados» que ha de conservar el remitente deba ser «cotejada y sellada» por la empresa de mensajería, ya que dicha omisión lo que acarrea es que se sancione a esta última, mas no deriva ineficacia a la intimación de esa manera realizada."*  
(Negrilla fuera de texto).

Entonces, como quiera que las nulidades propuestas no acaecieron en la sentencia y que los cuestionamientos efectuados debieron alegarse dentro del proceso estando precluida la oportunidad para hacerlo, no se repondrá el auto atacado y se negará el recurso de apelación propuesto.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la nulidad, de acuerdo con lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, julio \_\_\_\_\_ de 2019. HORA: 8:00 a.m..

Se notificó el presente auto mediante ESTADO No. \_\_\_\_\_ Conste.

ANA MARIA VIDES CASTRO.  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
VALLEDUPAR CÉSAR

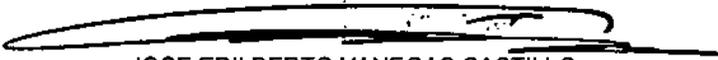
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARCO NIT. 9002200829-7  
DEMANDADO: SANDRA MILENA BAQUERO MONTERO C.C. 49.777.454; LUDYS ESTHER ZULETA GRANADOS C.C. 49.790.475 Y LUZ MERY CELSA BELEÑO C.C. 36.559.737  
RADICADO: 20001-40-03-002-2010-00848-00

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la empresa demandante en este asunto, oficiase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar a fin de que convierta a favor de este Juzgado previa verificación en el Sistema de Depósitos Especiales del Banco Agrario, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, siempre y cuando corresponda a las partes, y remita copia de la actuación a esta decanatura:

424030000542713	\$88.843
424030000546029	\$80.138
424030000552019	\$80.138
424030000555436	\$100.443
424030000555732	\$80.138
424030000559265	\$46.963

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

AMVC

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar.
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>095</u> Hoy <u>17/07/2019</u> Hora 8:A.M.
<hr/> ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD  
DEMANDADO : BETTY SOLORZANO CLEVER Y RAFAEL RODOLFO FONSECA  
RADICADO: 20001-40-03-005-2011-00412-00

Valledupar, dieciséis (16) julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR:

El doctor EDWIN MENDIOLA MENDOZA en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la imposición de medida cautelar consistente en embargo del remanente de los bienes y dineros de propiedad de la demandada BETTY SOLORZANO CLEVER, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar hoy Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el radicado 2013-00381, siendo el demandante Cooperativa Coopreman.

El artículo 466 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de perseguir el remanente de los bienes del deudor embargados en otro proceso o pedir el embargo en caso que por cualquier causa se llegaren a desembargar. Como quiera que dicho escenario se materializa en estas diligencias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados de la demandada BETTY SOLORZANO CLEVER, identificada con C.C. No.- 42.496.147, dentro del proceso que se sigue en su contra en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, bajo el radicado 2013-00381, siendo el COOPERATIVA COOPREMAN Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Para tal efecto ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>096</u>
Hoy <u>17/07/2019</u> Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD  
DEMANDADO : BETTY SOLORZANO CLEVER Y RAFAEL RODOLFO FONSECA  
RADICADO: 20001-40-03-005-2011-00412-00

Valledupar, dieciséis (16) julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por el doctor EDWIN RAFAEL MENDIOLA MENDOZA, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada dentro del término legal.

Por otra parte, hágase entrega al mismo de los depósitos judiciales solicitados a folio 78 a favor de la entidad demandante en la suma de \$2.761.415, abonando además a la cuenta respectiva los dineros que manifiesta la parte demandante a folio 89.

Total liquidación Crédito y costas: \$ 19.060.188  
Depósitos entregados hasta la fecha: \$ 6.654.378  
Subtotal (depósitos por entregar): \$ 12.405.810

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 096 Hoy 17/07/2019 Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBINSON RAFAEL REGINO LOPEZ  
DEMANDADO : LUIS ALBERTO PEREZ CONTRERAS  
RADICADO: 20001-40-03-005-2014-00122-00

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de entrega depósitos judiciales, visible a folio 63 del cuaderno principal, elevada por el endosatario para el cobro judicial en este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 447 del Código General del Proceso, establece que para proceder a la entrega de dineros al ejecutante cuando lo embargado fuere dinero y/o sueldo deberá encontrarse en firme la liquidación del crédito o las costas en el proceso.

Por otra parte se advierte que el Doctor HENRRY ALBERTO DEDIEGO LEON actúa como endosatario para el cobro judicial, razón por la que cuenta con plena disposición del derecho en litigio.

Así las cosas, revisado el expediente se evidencia que este caso encuadra dentro de los requisitos establecidos en la norma procesal descrita, por lo que el despacho accederá a la petición efectuada.

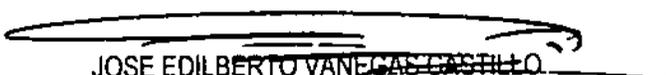
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados al doctor HENRRY ALBERTO DEDIEGO LEON, en la suma de \$ 3.839.669,28 dadas las razones expuestas.

Total liquidación Crédito y costas:	\$ 22.999.118
Depósitos entregados hasta la fecha:	\$ 10.636.017,68
Subtotal (depósitos por entregar):	\$ 12.363.100,32

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUTH MARIA BARRETO DE LA HOZ  
DEMANDADO : MIRIAM DEL ROSARIO GUTIERREZ PEREZ  
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00472-00

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de entrega depósitos judiciales, visible a folio 16 del cuaderno principal, elevada por el endosatario para el cobro judicial en este asunto.

CONSIDERACIONES.

El artículo 447 del Código General del Proceso, establece que para proceder a la entrega de dineros al ejecutante cuando lo embargado fuere dinero y/o sueldo deberá encontrarse en firme la liquidación del crédito o las costas en el proceso.

Por otra parte se advierte que el Doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN actúa como endosatario para el cobro judicial, razón por la que cuenta con plena disposición del derecho en litigio.

Así las cosas, revisado el expediente se evidencia que este caso encuadra dentro de los requisitos establecidos en la norma procesal descrita, por lo que el despacho accederá a la petición efectuada.

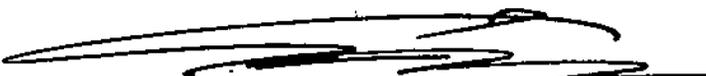
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN, en la suma de \$ 18.735.442,75 dadas las razones expuestas.

Total liquidación Crédito y costas:	\$	75.522.666,00
Depósitos entregados hasta la fecha:	\$	18.735.442,75
Subtotal (depósitos por entregar):	\$	56.787.223,25

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CLASE DE PROCESO: DESPACHO COMISORIO  
DEMANDANTE: RICAR PINTO CARREÑO  
DEMANDADO : EDWIN BETANCOURT RODRIGUEX  
RADICADO: 85001-31-03-002-2018-00885-00

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso impartir trámite dentro de la comisión de la referencia, de no advertir que erradamente fue repartido a este Juzgado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia, pues al revisar el folio 1 de la encuademación, se extracta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal/Casanare está requiriendo para que se informe sobre el trámite dado al Despacho Comisorio 002 del 13 de agosto de 2013, luego entonces, al revisar Justicia Siglo XXI se pudo determinar que por reparto correspondió dicha diligencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, en consecuencia, se ordena su remisión al Juzgado correspondiente para que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>096</u> Hoy <u>17/07/2019</u> hora 8: A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría